



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2015-00076-00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	MONICA MARIA WELQUEN
Demandado	JHON FREDY GIRALDO GUTIERREZ
A.I.C. N.º	074
Asunto	Decreta desistimiento tácito

### I. ANTECEDENTES.

1-. *Mandamiento de pago, notificación y auto de seguir adelante la ejecución.*

MONICA MARIA WELQUEN, por intermedio de apoderado judicial, el 6 de agosto de 2015, presentó demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía, en contra de JHON FREDY GIRALDO GUTIERREZ, para hacer exigible el pago de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000), como capital, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2015, hasta que fuera efectivo el pago total de la obligación, consignados en una letra de cambio, donde además pide se condene al demandado el pago de costas y gastos procesales.

El 11 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago solicitado, a favor de la ejecutante MONICA MARIA WELQUEN y en contra de JHON FREDY GIRALDO GUTIERREZ<sup>1</sup>. Este auto fue notificado al demandado por aviso el 25 de octubre de 2015, quien no canceló las obligaciones objeto de la demanda y tampoco propuso excepciones.

El 18 de noviembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de MONICA MARIA WELQUEN y en contra de JHON FREDY GIRALDO GUTIERREZ, además de decretar la venta en subasta pública de los bienes embargados previo avalúo, así como de los bienes que posteriormente se embarguen.

---

<sup>1</sup> PDF 01 21/52



## 2-. *Medidas Cautelares y remate.*

2.1. El 18 de agosto de 2015 se decretó el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 019-832. El embargo fue consumado el 14 de septiembre de 2015, lo que condujo a que se levantara el embargo que a solicitud de CORPORACION INTERACTUAR había decretado el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO.

En cuanto al secuestro, fue practicado por conducto de comisionado el 29 de septiembre de 2015<sup>2</sup> y se ordenó agregar al expediente en auto del 5 de octubre de ese mismo año.

2.2. Asimismo, el 26 de agosto de 2015, se decretó el embargo de remanentes en el proceso con radicado 2015-132 que se adelantaba ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio<sup>3</sup>. Esa autoridad judicial informó que no tomaba nota del embargo de remanentes, porque ya había otra medida igual decretada por ellos<sup>4</sup>.

2.3. Luego de esto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, remitió el oficio 1110 de 2015, informando a su vez, sobre el embargo de remanentes decretado, por ellos mismos en el proceso 2015-193<sup>5</sup>.

A continuación, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, informó sobre el embargo de remanentes en el proceso 2014-162, promovido por CORPORACION INTERACTUAR. Respecto a este embargo de remanentes, en auto del 10 de diciembre de 2015, se expresó:

**Lo pedido no es procedente, toda vez que, en la presente acción EJECUTIVA MIXTA, existe embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal dentro del EJECUTIVO 2015.00193.00, con oficio 1110 del 8 de septiembre de 2015.**

2.4. La DIAN informó sobre la prelación de créditos, solicitando que el dinero resultante fuera remitido a dicha entidad<sup>6</sup>. En auto del 21 de septiembre de 2015, se “tomó atenta nota” y se comunicó por oficio.

---

<sup>2</sup> PDF 02 48/187

<sup>3</sup> PDF 02 10/187

<sup>4</sup> PDF 02 127/187

<sup>5</sup> PDF 02 19/187

<sup>6</sup> PDF 02 36/187



Posteriormente, mediante oficio, informó sobre la cancelación de obligaciones a cargo del contribuyente JOHN FREDY GIRALDO GUTIERREZ y el consecuente levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula 019-8327.

2.5. Se fijó fecha para diligencia de remate del 50% del inmueble con folio de matrícula 019-832. En la referida diligencia, llevada a cabo el 29 de febrero de 2016<sup>8</sup>, se adjudicó a la demandante, por cuenta del crédito, en la suma de \$66.200.000. Posteriormente, en auto del 7 de marzo de 2016<sup>9</sup>, se aprobó el remate.

2.6. Se solicitó el embargo y secuestro del derecho de cuota del demandado en el inmueble 001-553888, medida que fue decretada en auto del 17 de octubre de 2016<sup>10</sup> y consumada el 3 de noviembre de ese mismo año. En cuanto al secuestro, la diligencia fue llevada a cabo por la Inspección Segunda Civil Especializada de Medellín<sup>11</sup>. Finalmente, mediante auto del 22 de octubre de 2018, se ordenó agregar el despacho comisorio.

## II. CONSIDERACIONES

1-. Del recuento procesal efectuado, surge que la última actuación procesal realizada, data del 22 de octubre de 2018, cuando se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio de la diligencia de secuestro del derecho de cuota del inmueble 001-553888.

2-. Los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 junio de 2020. Adicionalmente, el decreto 564 de 2020, establece que los términos para el desistimiento tácito se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, para efectos de la declaratoria de desistimiento tácito, no puede contabilizarse el período comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de julio de 2020, dicho de otra manera, la reactivación del término otorgado a la parte para cumplir con su carga, empieza a correr nuevamente a partir del 1 de agosto de 2020.

---

<sup>7</sup> PDF 02 84/187

<sup>8</sup> PDF 02 94/187

<sup>9</sup> PDF 02 100/187

<sup>10</sup> PDF 02 113/187

<sup>11</sup> PDF 02 185/187



3.- El artículo 317 del CGP, establece que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Sin embargo, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años.

4.- En el caso bajo estudio, tratándose de un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el término para la declaratoria de desistimiento tácito es de dos años y se contabiliza desde el 24 de octubre de 2018, día siguiente a la última notificación de la actuación (auto ordena agregar despacho comisorio).

Así las cosas, desde el día en mención y hasta el 16 de marzo de 2020, habían transcurrido 16 meses y 20 días. Dicho término se reanudó o se empezó a contabilizar a partir del 1 de agosto de 2020. De esta manera, el plazo de dos años, previsto en el artículo 317 del CGP, para que pueda decretarse el desistimiento tácito por no realizar o solicitar ninguna actuación, culminó el 14 de febrero de 2021, sin que la demandante hubiera realizado gestión alguna para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia e interrumpir el término, como lo prevé el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317.

De esta manera, desde el 24 de octubre de 2018 y hasta la fecha, descontando la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020, transcurrió el plazo de 2 años de inactividad, para que se decrete la terminación por desistimiento tácito de un proceso que cuente con auto de seguir adelante la ejecución.

En este caso, el desistimiento tácito tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, porque el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Sobre este tópico se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01, del 27 de abril de 2017

5. “(...)” “No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02

[jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



5-. Establecida la procedencia del decreto de desistimiento tácito, quedará terminado el proceso y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares. Dichas medidas, de acuerdo al recuento procesal efectuado en esta providencia, son el embargo y secuestro de la cuota de parte que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria.

En tal sentido, se ordenará el levantamiento de dichas medidas por cuenta de este proceso, pero las mismas continuarán 001-553888 de la ORIP MEDELLIN ZONA SUR vigentes por orden del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO, que había informado el embargo de remanentes y de bienes que se llegaren a desembargar, para el proceso ejecutivo con radicado 2015-193, promovido por GEOVANY AGUDELO PIEDRAHITA en contra de JOHN FREDY GIRALDO GUTIERREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo mixto presentado por **MONICA MARIA WELQUEN** en contra de **JHON FREDY GIRALDO GUTIERREZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso y el levantamiento, de medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro del derecho de cuota que el demandado tiene en el inmueble con matrícula 001-553888 de la ORIP MEDELLIN ZONA SUR.

Pese al levantamiento de las medidas cautelares, se advierte que las mismas quedan vigentes por orden del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO, en el proceso con radicado 2015-193. Por secretaría deberá oficiarse a la mencionada autoridad judicial y a la ORIP MEDELLIN ZONA SUR.

**TERCERO:** No condenar en costas al demandante por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

---

estuvo *“inactivo”* en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
Carrera 7 No. 46-12, piso 3  
Teléfono 833.31.02  
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CUARTO:** Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fb1906509398ab850283c8861350419599f495495eb030b462940efe91f37cf**

Documento generado en 24/03/2021 01:23:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**